

**La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral II, Artículo 8 del Acta de la Sesión 5271-2006, celebrada el 22 de marzo del 2006,**

**considerando:**

**A) que el Banco Central de Costa Rica estableció mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005 que se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada y ajustarlo en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:**

- i. un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del índice de precios al consumidor más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos reales. En ambos casos se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación,**
- ii. la variación porcentual interanual del capital social (según la cuenta 310 del Plan de Cuentas para Entidades Financieras) promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio,**
- iii. un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el punto a (inflación más variación del PIB real).**

**Los aumentos de capital se harán efectivos en dos tractos iguales, el primer tracto 90 días naturales después de tomado el acuerdo y el segundo tracto 270 días naturales después de tomado el acuerdo.**

**B) que la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor para diciembre del 2005 fue de 14,08% y se estima un incremento del Producto Interno Bruto en términos reales para el 2005 de 4,1%. Con esto, el crecimiento del capital de los bancos de acuerdo con este criterio sería de 18,18%,**

**C) que el capital promedio de la industria bancaria privada se incrementó en el período diciembre 2004 – diciembre 2005, en un 19,5%,**

- D) que la mayoría de bancos y financieras no bancarias están por encima del mínimo establecido y en la mayoría de los casos tienen un capital muy superior a este, por lo que un ajuste estimado bajo los criterios anteriores no representaría un impacto fuerte para la industria bancaria,
- E) que el capital provee una fuente permanente de ingresos para los accionistas y de fondeo para el banco, además, está disponible para amortiguar el riesgo y absorber pérdidas, provee una base para el crecimiento futuro y da un motivo para que los accionistas se comprometan en mayor medida, de forma tal que exijan que el banco sea administrado de manera sana y prudente,
- F) que el nivel de capital mínimo de operación en Costa Rica está muy por debajo del establecido en la mayoría de países de la región latinoamericana,

dispuso:

Modificar el capital mínimo de la banca privada de la siguiente forma:

- a) Incrementar el capital mínimo de los bancos privados tomando como consideración el incremento interanual del capital primario medio de la industria bancaria privada durante el 2005 (segundo criterio). De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en **¢5.001 millones**.
- b) La disposición consignada en el literal anterior rige a partir del 1º de abril del 2006, bajo el entendido de que los bancos privados que, a esa fecha, estén funcionando con un capital primario inferior al monto citado en el punto a) anterior y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a **¢4.592 millones** a más tardar el 30 de junio del 2006 (90 días naturales después de la vigencia de este acuerdo) y a **¢5.001 millones** a más tardar el 27 de diciembre del 2006 (270 días naturales después de la vigencia de este acuerdo).
- c) En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:

- i. **Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir del 1° de abril del 2006 deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a ¢1.000 millones.**

**Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al 1° de abril del 2006, tienen plazo hasta el 30 de junio del 2006 (90 días naturales después de la vigencia de este acuerdo) para ajustar su capital mínimo a ¢919 millones y a ¢1.000 millones en un plazo que no excederá el 27 de diciembre del 2006 (270 días naturales después de la vigencia de este acuerdo). Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto en este punto.**

- ii. **El capital social mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberá ser ajustado a los montos y en las fechas que corresponda, de tal manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital social mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos en el tanto no hubiesen cumplido con el calendario previsto para los bancos comerciales privados.**